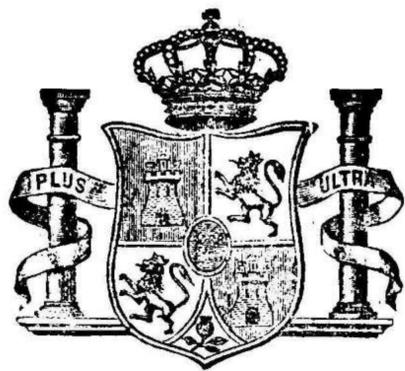


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 119.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—El Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, tiene como dictado por el Ministerio de Fomento, un fin completamente ajeno al servicio fiscal (que había de reglamentar el de Hacienda en su caso), limitándose á fines de policía y seguridad, tanto con relación á los ocupantes de dicha clase de vehículos como al resto de la circulación por las carreteras y á la buena conservación y policía de éstas y de sus obras. Como consecuencia de ello el art. 1.º impone la sujeción al Reglamento de todos los automóviles que circulen por las carreteras, el 4.º determina la necesidad del reconocimiento previo del vehículo y sus mecanismos para que se pueda autorizar su circulación conforme á lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º El incumplimiento de lo dispuesto en dicho Re-

glamento, en especial en lo referente á la autorización de circular por carreteras del Estado, incluso las travesías, dió lugar á la publicación de la Real orden de 24 de Mayo de 1907 determinando la forma, dimensiones y situación de las placas que garantizan haberse practicado el reconocimiento, las cuales han adquirido carácter internacional por el convenio de 11 de Octubre de 1909.

Resulta de lo expuesto que la reglamentación sobre policía y seguridad del tránsito de automóviles no admite en ningún caso la circulación de coches automóviles sin placa que garantice su previo reconocimiento, ni más tipo de placas que las determinadas en los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 24 de Mayo ya citada.

Sólo, pues, una interpretación errónea del Reglamento ha podido dar lugar á usar unas placas provisionales llamadas de prueba con las cuales se supone pueden hacerse circular por los vendedores de coches sin previo reconocimiento los vehículos para las pruebas en marcha para su venta, error gravísimo, pues si el reconocimiento es para asegurarse de las buenas condiciones y estado del aparato para seguridad no solo de los que le ocupen sino del público que transita al par que ellos, no puede admitirse no exista riesgo mientras los utiliza el vendedor y sí cuando lo hace el comprador.

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como lo reducido de los derechos del reconocimiento con relación al valor del vehículo (30 pesetas como máximo) y los abusos á que ha dado lugar el uso de las citadas placas de prueba,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que estando en vigor el Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, la Real orden de 24 de Mayo de 1907 y los modelos para certificados de reconocimiento de carruajes y de aptitud de conductores, no puede autorizarse transgresión alguna en ellos y por consecuencia que por todos los

Gobiernos civiles y demás Autoridades, Guardia civil, Agentes de Policía y Orden público y otros dependientes de aquéllas se prohíba en absoluto á partir de 1.º de Septiembre próximo, á fin de dar plazo para que se pongan en condiciones los que no lo estuvieren actualmente:

1.º La circulación por las carreteras del Estado y sus travesías, aunque la conservación de éstas corra á cargo de los Ayuntamientos, de toda clase de automóviles que no tengan certificado de reconocimiento y autorización de circulación de un Gobierno civil y no lleven en las partes delantera y trasera del vehículo la placa en letra negra sobre fondo blanco, una y otras de las dimensiones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 24 de Mayo de 1907, con absoluta exclusión de cualquier otra que puedan exigir las Autoridades fiscales ó locales, las que con arreglo al artículo 8.º de la repetida Real orden podrán colocarse en los costados del vehículo y nunca en su delantera ó trasera; y

2.º La conducción de tales vehículos por quien no tenga certificado de aptitud expedido también por uno de los Gobiernos civiles.

Se exceptuarán únicamente de estas disposiciones los automóviles extranjeros y sus conductores, siempre que cumplan los requisitos que determina el convenio internacional de 11 de Octubre de 1909 publicado en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Abril de 1912.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1913.—El Director general, R. G. Rendueles.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento

de este Ministerio que algunos Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal han elegido para efectuar las prácticas que les están ordenadas Tribunales donde prestan servicios los padres de dichos Aspirantes, y como ya venía siendo objeto de reclamaciones poco favorables para el prestigio de la Administración de Justicia el hecho de que haya en ciertas Audiencias quienes ejerzan las funciones de sustituto del Ministerio Fiscal y otras auxiliares, concurriendo en ellos la misma circunstancia, con olvido manifiesto del art. 114 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que prohíbe que pertenezcan simultáneamente á un mismo Tribunal los que tuvieren parentesco entre sí, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con la mayor urgencia proceda V. I. á restablecer el expresado precepto, previniendo que en todos los Tribunales que pertenezcan á ese territorio cesen inmediatamente los que se encuentren incursos en la incompatibilidad establecida por el mencionado artículo, sean ó no Aspirantes á la Judicatura, debiendo éstos, á la mayor brevedad, señalar otro Tribunal ó Juzgado para efectuar las prácticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1913.—Rodríguez de la Borbolla.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de....

(Gaceta del día 30 de Julio.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La aplicación de la Real orden de 25 de Marzo último, relativa á la creación de 100 Escuelas nuevas, ha venido á demostrar dos hechos interesantes para el porvenir de la enseñanza. Uno de ellos es la carencia de edificios escolares aptos, á tenor de la regla 1.ª de la referida orden, para que funcione la Escuela una vez creada, lo cual refuerza una vez más la necesidad urgente de construir por cuenta del Estado y rápidamente un gran número de aquellos edificios, si es que no se quiere ver privadas de enseñanza primaria, por muchos años, á numerosas localidades. El otro hecho es el anhelo grande por la graduación, para la cual realizan algunos Ayuntamientos esfuerzos muy laudables transformando las Escuelas unitarias. Pero este hecho, que debe regocijar á los amantes de la cultura patria, representa un peligro que ha tenido ya realidad en el caso de la Real orden de 25 de Marzo. Ese peligro consiste en que las peticiones de Escuelas nuevas, ajustadas á las dos primeras clases en el orden de preferencia que la regla 2.ª establece, sean tantas, que jamás llegue el turno (dada la escasez de los créditos que ordinariamente se conceden á este Ministerio) de crear Escuelas unitarias.

Ahora bien; aunque la forma unitaria sea muy deficiente y deba evitarse su continuación, es indudable que la condición montuosa de una parte del territorio patrio y la distribución en ella de los núcleos de población en aldeitas y caseríos pequeños, que durante muchos meses del año incomunican las nieves ó hace de comunicación difícil lo abrupto del terreno, impone la necesidad de consentir Escuelas unitarias para que no queden sin enseñanza grupos importantes de niños, y puesto que sería imposible sostener para cada uno una graduada, ni siquiera de tres grados, mientras no se amplíe considerablemente el presupuesto para la enseñanza primaria.

Todo esto aconseja que se procure cierta participación á las Escuelas unitarias cuyo establecimiento convenga en localidades donde se cumplan las condiciones indicadas, á la vez que se ratifique y den carácter general á las reglas establecidas para una sola vez en la repetida Real orden de 25 de Marzo último. Por otra parte, el llamado Arreglo escolar, muy interesante y aprovechable como dato estadístico, no es practicable ni puede aconsejarse como criterio para la creación de nuevas Escuelas. En efecto, la base estadística para el arreglo es todavía la de la ley de 1857, ó sea la población total (no la escolar) de cada localidad, y aún esa no es uniforme en todos los casos, puesto que unas veces el denominador es

500, otras 2.000, y otras un poco más de 1.000, y en los pueblos inferiores á 500 habitantes una cifra indeterminada. Esto en cuanto á las Escuelas primarias, que en cuanto á las de párvulos el criterio de la ley, que es el imperante Real decreto de 19 de Febrero de 1904, resulta absolutamente vago, sin más base numérica concreta que la de tomar como mínimo de población el de 10.000 habitantes para establecer Escuelas de aquel género, y si á ello se une la persistencia en el arreglo de la peligrosa computación de Escuelas de párvulos por primarias, resultará evidente la imposibilidad pedagógica de atenernos al criterio de aquél para la creación de Escuelas nuevas, según las necesidades reales del país. La imposición de estas necesidades sobre el criterio de 1857 ya la tuvo en cuenta la Real orden de 31 de Diciembre de 1902 en su regla 5.ª, al autorizar la petición de nuevas Escuelas, aún cuando excedan del número que determina la ley, pero las razones en que, según esa regla, se podían fundar las peticiones, no son las únicas que cabe alegar, como tampoco es suficiente explícita la doctrina de la regla 1.ª de la misma Real orden, en cuanto á la facilidad de comunicación entre grupos de población menores de 500 habitantes.

Por otra parte, como no se han concretado en ninguna disposición las reglas de preferencia entre provincias ó clases de Escuelas para aplicar el arreglo, resulta de hecho imposible esa aplicación.

Es evidente, pues, la necesidad de establecer de una manera definitiva ese orden—ya iniciado en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 23 de Junio últimos—, así como tener en cuenta los intereses culturales de los pequeños grupos de población que realmente no pueden agregarse, en cuanto á la asistencia escolar, á otros más ó menos próximos.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1913.—
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruíz Jiménez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los créditos que cada año económico consignen los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para la creación de Escuelas, siempre que en ellos no se concrete y limite la clase de las que deban establecerse, se destinarán dos tercios del importe total á la creación de las Escuelas graduadas ó ampliación de Secciones de las que ya existen, y un tercio á la creación de Escuelas unitarias en las localidades en que, por los accidentes geográficos, resulta imposible ó pe-

nosa la asistencia de un grupo de alumnos que no baje de 20 al lugar más próximo en que funcione Escuela pública.

La prueba de estas condiciones se hará en expediente informado por el Inspector respectivo, previa visita especial.

Art. 2.º El orden de preferencia para las graduadas será el que fija la Real orden de 23 de Junio último en su número 1.º, letras A, B, C y D.

En igualdad de casos serán preferidas las peticiones que ofrezcan una dotación más completa de material fijo por cuenta del respectivo Ayuntamiento.

Art. 3.º El orden de preferencia para las Escuelas unitarias será el siguiente:

a) Escuelas que posean edificio de nueva planta propiedad del Estado ó del Municipio ó procedente de donativo de particulares, con tal que estos últimos renuncien á todos sus derechos sobre el inmueble.

b) Escuelas que hayan de establecerse en edificios alquilados ó de construcción antigua no ajustada á las reglas vigentes sobre edificación escolar.

En igualdad de circunstancias se-

rán preferidas las peticiones que al propio tiempo que edificio prueben la existencia de material escolar fijo para la Escuela ó Escuelas solicitadas.

Art. 4.º En ningún caso se hará concesión alguna sobre la base de una promesa de edificio ó de obra, sino que siempre será preciso que aquél exista ya en condiciones de utilizarse para la enseñanza ó que las obras estén ejecutadas totalmente.

Para la comprobación de estos extremos, el Inspector respectivo girará la oportuna visita y extenderá la certificación que proceda bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Se ratifica la vigencia del párrafo 2.º del número 3.º de la Real orden de 23 de Junio último, haciéndolo extensivo á la petición de Escuelas unitarias.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruíz Jiménez.

(Gaceta del día 27 de Julio).

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Alejandro Fardo Laborde, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de 1914 han quedado formadas por sorteo en la forma siguiente:

PARTIDO DE FRECHILLA.

Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Gregorio Ruíz Gil.....	Abarca.
2	José Granjes Mayorga.....	Abastas.
3	Guillermo Sevilla Avero.....	Idem.
4	Fortunato Aparicio Antolin.....	Añoza.
5	Manuel Cermeño Herrador.....	Autillo.
6	Rafael Fernández Vargas.....	Idem.
7	Estanislao Atienza Madrigal.....	Boada.
8	Andrés Alcántara Leal.....	Boadilla de Rioseco.
9	Amadeo Garrido Melero.....	Idem.
10	Isidoro Gómez Antolin.....	Idem.
11	Arturo Llera Téllez.....	Idem.
12	Marciano Hermoso Gago.....	Idem.
13	Pedro Melero Tejo.....	Idem.
14	Félix Tejedor Conde.....	Idem.
15	Atilano Illana García.....	Capillas.
16	Vitaliano Andrés Ramos.....	Idem.
17	Gregorio Calonge Navarajo.....	Cardeñosa.
18	Julio Espejo Santiago.....	Idem.
19	Cenón Ibarlucea Martínez.....	Idem.
20	Antonio Capelo Sánchez.....	Castromocho.
21	José Caballero Vega.....	Idem.
22	Gabriel Caballero Andrés.....	Idem.
23	Germán Sánchez Rojo.....	Idem.
24	Balbino Paredes Soto.....	Cisneros.
25	Benito Serrano Díez.....	Idem.
26	Cipriano González Frechoso.....	Idem.
27	Félix Mayorga Regaliza.....	Idem.
28	Marceliano Sánchez Seco.....	Idem.
29	Honorio Mayorga Regaliza.....	Idem.
30	Pedro Frechoso González.....	Idem.
31	Román Serrano Díez.....	Idem.
32	Simón Villamuza Toledo.....	Idem.
33	Victoriano Paredes Gutiérrez.....	Idem.
34	Eustasio García Villamuza.....	Frechilla.
35	Hilarión Herrera Alonso.....	Idem.
36	Honorato Alonso Alonso.....	Idem.

37	D. Juan González Aragón.....	Frechilla.
38	Luis Baquerín Santos.....	Idem.
39	Mariano Camino Cano.....	Idem.
40	Maurilio Villota Bartolomé.....	Idem.
41	Julian Calleja Matía.....	Fuentes de Nava.
42	Pedro Diez Matía.....	Idem.
43	Anastasio Diez y Diez.....	Idem.
44	Juan García Morán.....	Idem.
45	Luis Herrán Martín.....	Idem.
46	Lorenzo Lobete Pajares.....	Idem.
47	Pedro Martín Diez.....	Idem.
48	Félix de Neira Martín.....	Idem.
49	Marcelo Martín Vega.....	Idem.
50	Mariano Roca Baquerín.....	Idem.
51	Marcial Rodríguez Pérez.....	Idem.
52	Pablo Santiago Baquerín.....	Idem.
53	Teodoro Sevilla Martín.....	Idem.
54	Baldomero Vega Tejerina.....	Idem.
55	Modesto Vega San Pedro.....	Idem.
56	Miguel García del Rey.....	Guaza.
57	Pedro Gago Martín.....	Idem.
58	Andrés Herrejón Gutiérrez.....	Mazariegos.
59	Alvaro Pariente de Cea.....	Idem.
60	Gerardo Gregorio de Cea.....	Idem.
61	Eduardo Barbán Mayorga.....	Mazuecos.
62	Sabas Barbán Mayorga.....	Idem.
63	Matías Calonge Armero.....	Idem.
64	Miguel Ibáñez Bajo.....	Idem.
65	Pedro Mayorga Ibáñez.....	Idem.
66	Felipe Melero Santos.....	Idem.
67	Benito de la Rosa Calleja.....	Idem.
68	Pedro Rodríguez de la Cruz.....	Idem.
69	Victorino Santos Alonso.....	Idem.
70	Victor Santos Bolado.....	Idem.
71	Florencio Sánchez Blanco.....	Meneses.
72	Alvaro Antolín Fernández.....	Paredes de Nava.
73	Tomás Barrio Cuadrillero.....	Idem.
74	Cayetano Cantero Sánchez.....	Idem.
75	Pedro Cardeñoso Pajares.....	Idem.
76	Ramón Cardeñoso Pescador.....	Idem.
77	Cipriano Gutiérrez Elices.....	Idem.
78	Estéban Gutiérrez Diez.....	Idem.
79	Clemente Gómez Chato.....	Idem.
80	Cárlos González del Prado.....	Idem.
81	Vicente Herrero Villagrà.....	Idem.
82	Auscencio Herrezuelo López.....	Idem.
83	Santiago Herrezuelo Gutiérrez.....	Idem.
84	Eupropio Infante Gutiérrez.....	Idem.
85	Serapio Lorenzo Pajares.....	Idem.
86	Desiderio León del Prado.....	Idem.
87	José Lagunilla Guerra.....	Idem.
88	Jerónimo Lobete Pajares.....	Idem.
89	Desiderio Moro Reol.....	Idem.
90	Joaquín Moro Reol.....	Idem.
91	Abundio Moro Matia.....	Idem.
92	Hipólito Márcos Chato.....	Idem.
93	Roque Pescador Chato.....	Idem.
94	Cipriano Pajares Ibáñez.....	Idem.
95	Simeón Pérez Herrejón.....	Idem.
96	Anastasio Paniagua López.....	Idem.
97	Daniel Andrés Nieto.....	Pozo de Urama.
98	Heliodoro Rodríguez Arenillas.....	Idem.
99	Gerardo Diez Barbán.....	San Román de la Cuba.
100	Ponciano Miguel de León.....	Idem.
101	Ezequiel Bueno Garrido.....	Villacidaler.
102	Manuel García Jubete.....	Idem.
103	Pablo Gómez Sangrador.....	Idem.
104	Florencio Alonso González.....	Villada.
105	Ismael Arias Corona.....	Idem.
106	Norberto Aldecoa Basandi.....	Idem.
107	Telesforo Bolado Montañés.....	Idem.
108	Agustín Borje Fernández.....	Idem.
109	Avelino Criado Lombrana.....	Idem.
110	Mariano Cardo Martínez.....	Idem.
111	Mateo Crespo Guerra.....	Idem.
112	Toribio Fernández de Tejerina.....	Idem.
113	Mariano Guzmán Torbado.....	Idem.
114	Vicente Fernández Redondo.....	Idem.
115	Demetrio Méndez Saldaña.....	Idem.
116	Fernando Ortiz Ortíz.....	Idem.
117	Manuel Vallejo Palmero.....	Idem.
118	Zoilo Zuazagoitia Arana.....	Idem.
119	Filiberto Blanco Saldaña.....	Villalcón.
120	Tomás Padierna Valenceja.....	Idem.
121	Gregorio Acero Cuesta.....	Villalumbroso.
122	Santos Alonso León.....	Idem.
123	Anastasio Calleja Gómez.....	Idem.
124	Honorato Calleja Gómez.....	Idem.
125	Bonifacio Gómez Laso.....	Idem.
126	Bernardo Rodríguez Delgado.....	Idem.
127	Manuel Cacharro Delgado.....	Villanueva del Rebollar.
128	Nicolás Moreno Jerez.....	Villarramiel.
129	Julian Lesmes Sánchez.....	Idem.

130	D. Juan Bautista Serrano López.....	Villarramiel.
131	Victoriano Sánchez García.....	Idem.
132	Clemente López Corcobado.....	Idem.
133	Félix Mediavilla Herrero.....	Idem.
134	Eduardo López Alonso.....	Idem.
135	Tomás Lesmes Fernández.....	Idem.
136	Vicente Areños Aláez.....	Villatoquite.
137	Pedro Figueroa Antón.....	Idem.
138	Primitivo Giraldo Acero.....	Idem.
139	Antonio González Rodríguez.....	Idem.
140	Estéban Fidalgo Guerra.....	Villelga.
141	Julian García Iglesias.....	Idem.
142	Pedro Godos Godos.....	Idem.
143	Emilio Gutiérrez García.....	Idem.
144	Ligorio Barriga Andrés.....	Villerías.
145	Pascasio Camina Romo.....	Idem.
146	Teodoro León Hermoso.....	Idem.
147	Cayo Calonge Cuesta.....	Idem.
148	Cayo Castrillo Pescador.....	Paredes.
149	Domingo González Alvarez.....	Villacidaler.
150	Julian López Paniagua.....	Paredes.

Capacidades.

1	D. Juan de la Torre Tejerina.....	Abarca.
2	Juan Martín Cacharro.....	Idem.
3	Florencio de la Torre Sánchez.....	Idem.
4	Eugenio Liébana Guaza.....	Autillo.
5	Emeterio Ruíz Sánchez.....	Idem.
6	Mauricio Tejerina Vega.....	Idem.
7	Angel Dueñas Seco.....	Baquerín.
8	Braulio Urbón Sevilla.....	Idem.
9	Luciano Tristán Calleja.....	Idem.
10	Anselmo Martín Merino.....	Idem.
11	Clemente Serrano López.....	Belmonte.
12	Dionisio Delgado Delgado.....	Idem.
13	Ildefonso Nieto Pastor.....	Idem.
14	Nicesio Ruíz Sánchez.....	Boada.
15	Angel García Blanco.....	Idem.
16	Miguel Melgar Calvo.....	Idem.
17	Francisco Gómez Nieto.....	Boadilla de Rioseco.
18	Gumersindo Garrido Revellón.....	Idem.
19	Minervino Guerra Rojo.....	Idem.
20	Pedro Escudero Mansilla.....	Idem.
21	Antonio Diez Guerra.....	Idem.
22	Nicomedes Márcos Abad.....	Idem.
23	Jacinto Márcos Bartolomé.....	Idem.
24	José Márcos Gil.....	Idem.
25	Satúrio Milano Garrido.....	Idem.
26	Juan Milano Garrido.....	Idem.
27	Braulio Sánchez Sánchez.....	Capillas.
28	Eladio García Herrero.....	Idem.
29	Julian Ramos Ruíz.....	Idem.
30	Juan Herrero Rey.....	Castil de Vela.
31	Lúcas Romo Agúndez.....	Idem.
32	Martín Delgado Herrero.....	Idem.
33	Tomás Camazón Andrés.....	Castromocho.
34	Jesús Herrero del Corral.....	Idem.
35	Francisco Velasco del Corral.....	Idem.
36	Dámaso Villarroel Navarro.....	Idem.
37	Eugenio López García.....	Cisneros.
38	Manuel Saldaña Pinto.....	Idem.
39	Pedro Urrutia de Castro.....	Idem.
40	Bonifacio Tejedor Caballero.....	Frechilla.
41	Castor Cano Igelmo.....	Idem.
42	Eladio Moro Igelmo.....	Idem.
43	Gregorio Prieto Herrero.....	Idem.
44	Tomás López Cano.....	Idem.
45	Tomás García Morán.....	Fuentes de Nava.
46	Narciso Rodríguez Matia.....	Idem.
47	Abdón Sevilla Rodríguez.....	Idem.
48	Julian Prieto Lozano.....	Idem.
49	Márico Melero de Castro.....	Idem.
50	Nazarío Martín Andrés.....	Idem.
51	Mariano Pariente de Cea.....	Mazariegos.
52	Sergio Aguado García.....	Idem.
53	Arturo Tobar y Godro.....	Meneses.
54	Jesús Blanco Martín.....	Idem.
55	Julio Cantero Sánchez.....	Paredes.
56	Epifanio Gutiérrez Barrio.....	Idem.
57	Tomás González Barrio.....	Idem.
58	Cesáreo Guerra Castellanos.....	Idem.
59	Luis Nájera de la Guerra.....	Idem.
60	Ramiro Ortiz Alcalde.....	Idem.
61	José Ruíz de Navamuel.....	Idem.
62	Mariano Pérez Gutiérrez.....	Pozo de Urama.
63	Pedro Hermoso Gago.....	Villacidaler.
64	Gregorio Méndez Villada.....	Idem.
65	Alejandro Roch Morán.....	Villada.
66	Julian López Rodríguez.....	Idem.
67	Pedro Méndez Pombo.....	Idem.
68	Estanislao Nogales Matia.....	Idem.
69	Manuel Vidal Alemán.....	Idem.
70	Lino Calleja Gómez.....	Villalumbroso.

71	D. Carlos Diez Barbán.....	Villalumbroso.
72	Agustín Sánchez del Rivero.....	Villarramiel.
73	Nicolás Prieto Prieto.....	Idem.
74	Isaac Serrano Herrero.....	Idem.
75	Germán Pastor de Castro.....	Idem.

(Se continuará.)

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia para el que he sido nombrado por el Excelentísimo Sr. Delegado Regio fecha 3 de Julio próximo pasado.

Palencia 1.º de Agosto de 1913.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Aguirre y Zorrilla, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. H. Lorenzo Lewis, vecino de Toral de los Vados (León), se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día 16 de Julio de 1913, solicitud de registro de ciento veinticinco pertenencias para la mina titulada «La Suerte», núm. 2.087, de mineral de hierro, sita en término de Villalba, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado el Barduscal.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 24 de la mina «Esperanza Dorada» de mi propiedad, y desde él se medirán 1.000 metros al S. 8º40' E., colocando la 1.ª estaca sobre la 23 de la citada «Esperanza Dorada»; de ésta 400 al O. 8º40' S., la 2.ª; de ésta 2.700 al N. 8º40' O., la 3.ª; de ésta 200 al O. 8º40' S., la 4.ª; de ésta 100 al N. 8º40' O., la 5.ª; de ésta 100 al O. 8º40' S., la 6.ª; de ésta 100 al N. 8º40' O., la 7.ª; de ésta 100 al O. 8º40' S., la 8.ª; de ésta 100 al N. 8º40' O., la 9.ª; de ésta 100 al O. 8º40' S., la 10.ª; de ésta 100 al N. 8º40' O., la 11.ª; de ésta 400 al O. 8º40' S., la 12.ª; de ésta 100 al N. 8º40' O., la 13.ª; de ésta 500 al E. 8º40' N., la 14.ª; de ésta 100 al S. 8º40' E., la 15.ª; de ésta 100 al E. 8º40' N., la 16.ª; de ésta 100 al S. 8º40' E., la 17.ª; de ésta 100 al E. 8º40' N., la 18.ª; de ésta 100 al S. 8º40' E., la 19.ª; de ésta 100 al E. 8º40' N., la 20.ª; de ésta 100 al S. 8º40' E., la 21.ª; de ésta 500 al E. 8º40' N., la 22.ª, y de ésta con 1.800 metros al S. 8º40' E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las ciento veinticinco pertenencias solicitadas. La designación se hará con arreglo al Norte verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la re-

ferida mina reclamen ante al Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 26 de Julio de 1913.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

Juzgados.

Abarca.

Don Galo del Olmo Ortega, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Abarca.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas por denuncia presentada por el Señor Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia contra Don Bernardino Serrano Sánchez, vecino de Villarramiel, comerciante, sobre una falta al Reglamento de pesas y medidas vigente, en cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, se ha dictado en rebeldía la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Abarca á veintinueve de Julio de mil novecientos trece, el Tribunal municipal constituido por Don Ramón Vargas García, Juez municipal suplente, y por Don Honorato de la Torre Díez y Don Secundino de Castro de la Torre, Adjuntos, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido contra Don Bernardino Serrano Sánchez, vecino de Villarramiel, sobre no cumplimiento de la ley de Pesas y medidas según denuncia presentada por el Señor Fiel Contraste de la provincia Don Pedro Ramío, sobre que se le obligue á ir á la Capital á la oficina del Fiel Contraste con una serie de medidas de áridos del doble decálitro abajo para ser contrastadas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 96 al 100 del Reglamento de Pesas y medidas y el 592 del Código Penal vigente en su número tercero.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á dicho denunciado Don Bernardino Serrano Sánchez, vecino de Villarramiel, en la multa de veinticinco pesetas por la no comparecencia al juicio, en la de cincuenta pesetas á tenor del artículo noventa y ocho del Reglamento en papel de pago al Estado, pago de las costas de este juicio, reintegro del mismo á razón de diez céntimos por pliego y cuantos gastos se originen hasta su terminación, con la obligación de que presente la serie de medidas en la oficina provincial para su contrastación. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de

Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Señor Juez municipal que la sella en Abarca á treinta de Julio de mil novecientos trece.—El Secretario, Galo del Olmo.—Visto bueno.—El Juez municipal suplente, Ramón Vargas.

Ayuntamientos.

Santoyo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el segundo trimestre del presente año.

Día 6 de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Polanco y asistencia de cuatro Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día y dada lectura á la anterior, fué aprobada.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el primer trimestre del corriente año y la distribución de fondos del mes actual.

Día 13.

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Día 20.

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse número para acordar.

Día 27.

Por falta de asuntos de que tratar no celebró sesión la Corporación en este día.

Día 4 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Polanco, asistencia cinco Señores Concejales, se dá lectura á la anterior y por unanimidad es aprobada.

Se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual y se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión celebrada, quedando enterada la Corporación.

Asimismo de haberse recibido una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia en la que manifiesta han sido aprobadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912.

El Sr. Presidente dió cuenta á la Corporación de la visita girada á las oficinas municipales por el Sr. Inspector del Timbre D. Agustín Alconada, teniendo la satisfacción de participar al Ayuntamiento que según aparece del acta levantada al efecto, no ha habido que corregir ninguna infracción y todos los documentos se hallan debidamente reintegrados. El Ayuntamiento se dió por enterado.

Día 11.

En este día no celebró sesión la Corporación por no tener asuntos de que tratar.

Días 18 y 25.

En estos días no celebró sesión la Corporación por no reunirse número de Sres. Concejales para acordar.

Día 1.º de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde Don

Manuel Polanco y asisten cinco Señores Concejales, dada lectura á la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión celebrada, quedando enterada la Corporación.

Se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual, y se concedió al Secretario de la Corporación Don Sixto García, quince días de licencia para atender al restablecimiento de su salud y se acordó habilitar por el tiempo dicho para mencionado cargo, al que lo es del Juzgado municipal Don Eloy Santos.

Día 8.

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse número de Señores Concejales para acordar.

Día 15.

Con la presidencia del Señor Alcalde Don Manuel Polanco y asistencia de cinco Señores Concejales, se celebró la de este día, dando lectura á la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión celebrada y quedó enterada la Corporación.

Asimismo se dió cuenta de la circular de la Administración de Contribuciones, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 130, referente á la renovación en su mitad de la Junta pericial de este distrito. El Ayuntamiento acordó proceder al sorteo de Vocales en número de dos, de ocho de que se compone y verificado en forma legal, fueron designados por el Ayuntamiento D. Ambrosio Gallardo Robledo y D. Fidencio González Ortega y Suplente D. Aniano Muñoz Gallardo y en terna para que nombre la Administración los que corresponde como mayores contribuyentes D. Samuel Andrés Rodríguez, D. Guillermo Rojo Carabaza y D. Victor Gallardo Tejido; como medianos Santiago Torribios, Higinio Rodríguez y Pablo Ramos Ramos; como mínimos Eloy Santos, Atanasio Tejido y Felipe de la Fuente Bustillo, y como hacendados forasteros D. Miguel Ibáñez y D. Deogracias Villaverde, de Ibero y Astudillo respectivamente.

Igualmente se acordó satisfacer del capítulo II de imprevistos á Sixto García 27 pesetas que ha pagado por nueve metros estameña grana para la coladura del balcón de la Casa Consistorial.

Día 22.

En este día no celebró sesión la Corporación por falta de asuntos de que tratar.

Día 29.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Polanco, asistencia mayoría de Señores Concejales, se dá lectura á la anterior y fué aprobada.

Se acordó pase á la Capital el Secretario de la Corporación á llevar los apéndices y otros asuntos del Municipio y como gastos de viaje se le abonen 10 pesetas del capítulo II de imprevistos.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 6 de Julio corriente y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 109 de la ley Municipal se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Santoyo 14 de Julio de 1913.—El Secretario, Sixto García.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Polanco.